



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE CONVIVENCIA Y PAZ

Medellín, 27 de marzo de 2026

ORDEN DE POLICÍA N.º 004A DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

EXPEDIENTE RNMC	05-001-6-2026-35397
PRESUNTO INFRACTOR	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRIOS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.020.470.313
LUGAR	CALLE 104 B CON CARRERA 74, BARRIO PEDREGAL
CONDUCTA	Artículo 140, numeral 8, de la Ley 1801 de 2016
ASUNTO	PRIMERA INSTANCIA – MULTA GENERAL TIPO 2

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, procede en primera instancia a decidir exclusivamente sobre la multa general tipo 2 señalada en la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-35397, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de marzo de 2026, a las 20:25 horas, personal uniformado de la Policía Nacional realizó un puesto de control y verificación de personas y vehículos en la calle 104 B con carrera 74, barrio Pedregal, comuna 6 – Doce de Octubre, Medellín.

1.2. En el registro practicado al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRIOS se halló en un bolso tipo canguro una bolsa hermética transparente que contenía seis (6) gramos de sustancia vegetal verde con características similares a la marihuana. Los hechos fueron registrados bajo el artículo 140, numeral 8, de la Ley 1801 de 2016 y se señaló multa general tipo 2.

1.3. El ciudadano manifestó como descargo «Agente colabóreme» y sustentó la apelación con la expresión «dosis personal». En el expediente no aparece informe técnico, prueba de identificación preliminar homologada, análisis de laboratorio, entrevista, registro audiovisual útil ni otro elemento que determine la naturaleza de la sustancia.

2. COMPETENCIA Y DELIMITACIÓN

Esta Inspección es competente, en primera instancia, para decidir sobre la multa general tipo 2 señalada en el comparendo. El análisis es autónomo frente a la decisión de segunda instancia sobre la destrucción del bien, pues la imposición de una sanción pecuniaria exige certeza suficiente acerca de los elementos fácticos y jurídicos de la conducta atribuida.

3. DEBIDO PROCESO, TIPICIDAD Y CARGA PROBATORIA

Los artículos 219 y 222 de la Ley 1801 de 2016 reconocen al personal uniformado como autoridad de Policía y regulan el proceso verbal inmediato. Esa atribución no releva al agente de describir de manera clara, coherente y concreta los hechos, identificar la conducta aplicada y dejar elementos suficientes que permitan verificar la correspondencia entre ambos.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El artículo 29 de la Constitución exige que toda consecuencia sancionatoria se funde en una conducta previamente definida y debidamente demostrada. En materia policiva, la sola selección de un numeral en el sistema no reemplaza la motivación ni permite presumir los elementos del comportamiento. Corresponde a la autoridad acreditar los hechos relevantes y su adecuación típica, sin trasladar al ciudadano la carga de probar su inocencia.

4. VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO

La descripción del comparendo únicamente afirma que la sustancia tenía «características similares a la marihuana». Esa expresión corresponde a una apreciación sensorial preliminar y no demuestra, por sí misma, que el elemento fuera efectivamente una sustancia prohibida. No se aportó prueba de identificación preliminar homologada, examen técnico, cadena documental suficiente ni otro medio objetivo que permita superar la mera apariencia.

Tampoco se explicó en la audiencia verbal inmediata por qué el hallazgo concreto satisfacía todos los elementos del artículo 140, numeral 8. La anotación no desarrolla las circunstancias necesarias para diferenciar el porte sancionable de aquel alegado para consumo propio, ni contiene una valoración de la cantidad, finalidad, contexto y demás elementos relevantes. La afirmación «dosis personal» constituye una oposición expresa a la consecuencia sancionatoria y obligaba a efectuar un análisis específico que no aparece en la actuación.

El hecho de que no se hubiera observado consumo no es, por sí solo, determinante, porque el numeral imputado se refiere al porte. Del mismo modo, las exigencias sobre presencia de menores de edad o delimitación visible de determinados perímetros corresponden a supuestos normativos distintos y no pueden trasladarse automáticamente al numeral 8. La improcedencia de la multa se funda aquí en la insuficiencia de motivación, adecuación típica y prueba respecto de la sustancia y de la modalidad de porte atribuida.

En esas condiciones persiste una duda objetiva que no puede resolverse en perjuicio del ciudadano. La información registrada no ofrece el grado de certeza necesario para imponer una medida pecuniaria, razón por la cual el despacho se abstendrá de imponer la multa general tipo 2 y ordenará actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas en lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.020.470.313, señalada en la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-35397 del 19 de marzo de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que no se acreditó con suficiencia probatoria el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 140, numeral 8, de la Ley 1801 de 2016, para efectos de la imposición de la multa general tipo 2.

TERCERO: DISPONER la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, dejando sin efecto la multa general tipo 2 señalada en el comparendo, sin afectar la decisión separada adoptada respecto de la destrucción del bien incautado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Orden de Policía al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRIOS por el medio legalmente procedente.

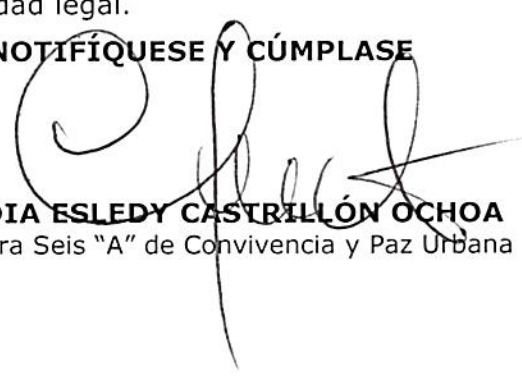


Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse en la oportunidad legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana